

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébese el siguiente Reglamento de la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual y sus modificaciones. Deróguese el Reglamento aprobado por el Decreto Número 1122 de 1971.

“ARTICULO 1° Las disposiciones del presente reglamento son complementarias y supletorias de los preceptos establecidos en la ley 17.336.

ARTICULO 2° SUPRIMIDO

ARTICULO 3° Las obras que pertenecen al Patrimonio Cultural Común podrán ser utilizadas por cualquier persona, siempre que se respete la paternidad y la integridad de la obra. En el caso de aquel que haga la adaptación, traducción, o transformación de una obra originaria que se encuentre en Patrimonio Cultural Común, deberá señalar el nombre o seudónimo por el que se conozca al autor original de la obra.

ARTICULO 4° La remuneración mínima, a que se refiere el artículo 20 de la ley, que corresponderá percibir a los titulares de los derechos de autor por la autorización para el uso de obras protegidas, serán los porcentajes acordados por las partes.

ARTICULO 5° Las remuneraciones que correspondan, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 21° de la Ley, a falta de acuerdo entre las partes, serán fijadas en conformidad al Art. 100, 100 bis o 100 ter de la Ley 17.336, en su caso.

ARTICULO 6° SUPRIMIDO

ARTICULO 7° Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 54° de la ley, el titular del derecho de autor podrá exigir al editor la exhibición de las órdenes de trabajo, los libros de contabilidad y otra documentación que sirva de respaldo para acreditar el número de ejemplares

puestos a la venta. Podrá, también, hacer personalmente o delegar en otro el recuento de los ejemplares existentes en bodega, conjuntamente con un cotejo del número de ejemplares vendidos o entregados en consignación, según lo indicado en los libros y demás documentos de la editorial.

ARTICULO 8° El monto de los derechos conexos para los artistas, intérpretes o ejecutantes nacionales y extranjeros, a que se refiere el artículo 67° de la ley, será igual al 50% del que se fije de acuerdo con el artículo 100 y siguientes de la ley 17.336 , para el derecho de ejecución pública de los autores.

ARTICULO 9° El monto de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, a que se refiere el artículo 69° de la ley, será igual al 50% del que se fije por concepto de derecho de autor de las obras musicales según el artículo 100 y siguientes de la ley para el mismo tipo de utilidades. Para estos efectos anualmente el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, mediante resolución fundada informará al público los montos correspondientes a las respectivas utilidades protegidas de las emisiones de los organismos de radiodifusión.

ARTICULO 10° El Departamento de Derechos Intelectuales que establece el artículo 90° de la ley tendrá a su cargo el Registro de la Propiedad Intelectual, la atención de las consultas e informes que formulen o soliciten los particulares y los servicios públicos y el asesoramiento del Gobierno en todo lo relativo a derechos de autor, derechos conexos y materias afines.

ARTICULO 11° El Departamento de Derechos Intelectuales estará a cargo de un Conservador Abogado que deberá atender:

1.- La conservación de los Libros de Manifestaciones correspondientes al Registro de la Propiedad Literaria y Artística que era llevado en la Biblioteca Nacional en conformidad a la ley de 24 de julio de 1834.

2.- La conservación del Registro establecido por el decreto-ley 345, de los libros accesorios que establece su reglamento y de los ejemplares y documentos que se depositen para dicha identificación.

3.- La formación y conservación del Registro de la Propiedad Intelectual, en el cual deberán inscribirse los derechos de autor y los derechos conexos que establece la ley 17.336.

4.- La formación y conservación del Registro de representantes de prestadores de servicios de internet designados para recibir las notificaciones judiciales a las que se refiere la Ley N° 17.336.

ARTICULO 12° Para el registro de los derechos de autor, el Conservador de Derechos Intelectuales deberá llevar los siguientes registros y libros anexos:

- a) Un registro público de propiedad, transferencias y limitaciones de derechos de autor. En dicho registro se anotarán los decretos y sentencias judiciales, así como los actos y decretos administrativos, que ordenen la transferencia o impongan alguna especie de limitación o gravamen sobre derechos de autor inscritos.
- b) Un registro privado de pseudónimos;
- c) Dos índices alfabéticos, uno por autores y otro por títulos, para la rápida consulta del protocolo.”

ARTICULO 13° Los mismos Registros y Libros Anexos, establecidos en los artículos precedentes, serán llevados en forma separada para los derechos conexos que la ley establece en su Título II, con excepción del Registro de Pseudónimos, que será uno solo.

ARTÍCULO 14° Los Registros del Conservador de Derechos Intelectuales se llevarán en protocolos anuales en soporte papel o electrónico. Las inscripciones tendrán numeración correlativa de tal manera de evitar inscripciones intercaladas. Hecha la última inscripción del año, el Conservador dejará constancia fehaciente del número de inscripciones efectuada. El Conservador, de oficio o a petición de parte, efectuará las rectificaciones de manifiestos errores de hecho que afecten a la inscripción original, debiendo dejar constancia de dichas rectificaciones en ella.

ARTICULO 15° El Conservador de Derechos Intelectuales preparará un boletín estadístico anual que indique las inscripciones efectuadas, clasificadas según su naturaleza.

ARTICULO 16° El Conservador de Derechos Intelectuales atenderá al público diariamente, de lunes a viernes, durante cuatro horas como mínimo, en el horario que se fije para tal efecto.

ARTICULO 17° SUPRIMIDO.

ARTICULO 18° Toda inscripción contendrá:

- a) Su número.
- b) Su fecha y hora.
- c) Nombre y domicilio de la persona que la solicite del Conservador.

d) Sello y firma del Conservador.

ARTICULO 19° Las inscripciones contendrán, además, las siguientes anotaciones:

1.- Las relativas a la propiedad: nombre, domicilio y profesión u oficio del autor, naturaleza de la obra, y su título o denominación, si lo tuviere. Las obras bajo pseudónimo se inscribirán con la sola expresión de éste.

2.- Las relativas a la transferencia: ministro de fe pública ante el cual se estipuló la transferencia y fecha de la escritura correspondiente o del instrumento privado autorizado ante notario; nombre y domicilio del transferente y del adquirente; objeto de la transferencia e inscripción anterior de la obra a que la transferencia se refiere.

3.- Las relativas a actos administrativos o sentencias judiciales y de adjudicación: tribunal o autoridad que expidió la sentencia o resolución y fecha de ésta; nombre y domicilio de la persona favorecida con el fallo; derechos a que éste se refiere, e inscripción anterior de la obra.

4.- Las relativas a pseudónimos: nombre verdadero, domicilio y profesión u oficio de la persona.

ARTICULO 20° El Conservador deberá inscribir:

a) los derechos de autor y los derechos conexos que establece la ley.

b) la transferencia total o parcial de los derechos de autor o derechos conexos previamente inscritos, a cualquier título, y la resolución del contrato que originó la transferencia.

c) Las sentencias judiciales o aprobatorias de particiones y laudos arbitrales que constituyan derechos relativos a la propiedad intelectual o que anulen inscripciones, sin perjuicio de otros registros que inscriban estos instrumentos

d) Los pseudónimos de personas que se hayan usado públicamente con anterioridad a la inscripción, según se acredite en la solicitud, o que aparezcan en obras que se registren simultáneamente con el pseudónimo.

ARTICULO 21°. El Conservador podrá oponerse a la inscripción de una obra únicamente cuando, quede de manifiesto que la obra cuya inscripción se solicita no cumple con las exigencias que la Ley establece para ser considerada como obra protegida o cuando sea evidente que la obra solicitada no pertenece a la persona a cuyo nombre se solicita la inscripción. La resolución por medio de la cual el Conservador rechace la inscripción de una obra debe ser fundada y deberá ser

notificada al solicitante a través de carta certificada dirigida al domicilio indicado en la solicitud. Respecto de esta resolución procederán los recursos que establece la ley, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

ARTICULO 22° El Conservador debe negarse a inscribir:

- 1.- Cuando se solicita la inscripción a favor de persona distinta de la que aparece como autor en el ejemplar o documentos que se registran, ya sea por nombre verdadero o por pseudónimo inscrito;
- 2.- Cuando se solicita la inscripción de una obra bajo pseudónimo no inscrito o que no se inscribe simultáneamente;
- 3.- Cuando se solicita el registro de pseudónimos no usados públicamente;
- 4.- Cuando las sentencias y autos aprobatorios judiciales no están ejecutoriados, pudiendo al efecto el Conservador exigir constancia fehaciente;
- 5.- Cuando no se presenten los instrumentos públicos o instrumentos privados autorizados ante notario que acrediten los derechos transferidos entre vivos o transmitidos por causa de muerte, y
- 6.- Cuando no se cumplan los requisitos establecidos por la ley o el reglamento, para el registro.

La resolución por medio de la cual el Conservador niegue la inscripción de una obra en virtud de este artículo, deberá especificar la causal en virtud de la cual se basa y en el caso de fundarse en la causal establecida en el número 6 del presente artículo deberá indicar el o los requisitos de la ley y/o el reglamento que no se cumplen. Además, dicha resolución deberá ser notificada en la misma forma señalada en el artículo 21. Respecto de esta resolución procederán los recursos que establece la ley, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

ARTICULO 23° Cualquier persona podrá solicitar el registro de obras o la inscripción de documentos públicos o privados autorizados por notario, sin estar obligado a acreditar encargo del autor o titular de los derechos.

El solicitante al momento de requerir la inscripción, deberá:

a) completar y firmar una manifestación en la cual se exprese su nombre completo, domicilio, cedula de identidad, profesión u oficio, correo electrónico, teléfonos u otros datos de contacto y demás antecedentes que indique el respectivo formulario para efectos de su adecuada identificación

b) pagar o acreditar, entregando una copia del respectivo comprobante, haber efectuado el pago por el monto de los derechos que establece el artículo 76 de la Ley,

c) acompañar todos los documentos originales, en idioma castellano o debidamente traducidos al castellano, que sean necesarios para la inscripción,

d) entregar una declaración simple, en el caso de obras encargadas por personas jurídicas, que individualicen los datos de las personas naturales que han participado en la creación de la obra,

e) entregar el número de ejemplares o copias de la obra o producción intelectual que se desea registrar, según lo exigido por el artículo 75 de la Ley.

Todos los antecedentes requeridos para efectuar el respectivo trámite se regirán de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento y las instrucciones que señale el Conservador Abogado del Departamento de Derechos Intelectuales para cada caso, las que deberán ser publicadas para el conocimiento del público por medios impresos o electrónicos.

ARTICULO 24° Las inscripciones podrán pedirse por los autores o cesionarios de los derechos de autor mediante el envío en carta certificada dirigida al Conservador de Derechos Intelectuales, o por otros medios idóneos que éste pueda implementar, del ejemplar o los documentos que identifiquen la obra o transferencia, de un comprobante de pago por el monto del impuesto y de una manifestación de las indicaciones enumeradas en el artículo 19° del reglamento. El Conservador deberá en este caso enviar al interesado el recibo de la inscripción, por carta certificada o por el medio de contacto que el solicitante hubiere indicado en la solicitud

ARTICULO 25° El registro de las obras de autores extranjeros no domiciliados en Chile estará sometido a las mismas normas establecidas para los autores nacionales y la protección de sus derechos de autor estará regida por las convenciones internacionales vigentes.

ARTICULO 26 SUPRIMIDO

ARTICULO 27° Previo a la inscripción de una obra, deberán acreditar los interesados haber pagado los derechos por el monto y en la forma establecida en el artículo 76° de la ley.

ARTICULO 28° Para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del Artículo 85 Ñ de la ley 17.336, la designación del representante que efectúen los prestadores de servicios de Internet para

recibir notificaciones judiciales, deberá identificarlo con su nombre completo, número de cédula de identidad y domicilio en Chile. El representante deberá contar con poderes suficientes para ser emplazado en juicio. La información deberá encontrarse disponible en el sitio web del prestador de servicios de Internet, en un lugar accesible a todo público y en forma destacada, debiendo indicarse en dicho aviso que tal representante lo es para el sólo efecto de lo dispuesto en la letra c) del artículo 85 Ñ de la ley 17.336.

ARTICULO 29° Para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del Artículo 85 O de la ley 17.336, el requisito de publicidad se cumplirá, entre otras formas, por encontrarse las condiciones disponibles en el sitio web del prestador de servicios, en forma destacada.

Artículo 30°: Modifíquese el Decreto Supremo N° 6.234 de 1929 del Ministerio de Educación Pública:

- a) Sustitúyase el artículo 17° por el siguiente: “Artículo 17° El Departamento de Derechos Intelectuales, cuya jefatura corresponde al Conservador Abogado de Derechos Intelectuales, y que tiene a su cargo el Registro de la Propiedad Intelectual, se regirá por la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, sus modificaciones y los reglamentos que correspondan”.
- b) Deróguense los artículos 18°, 19° y 20°.

ARTÍCULO 31°: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de sesenta días desde la fecha de su publicación.